



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Triunfo, Ant.

Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto de Sustan.</b>	409
<b>Radicado</b>	05 591 40 89 001 2023-00004
<b>Solicitud</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante (s)</b>	OTONIEL AMAYA CALDERON
<b>Tema y subtemas</b>	REMITE SOLICITUD

Se allegó por parte del abogado MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS, quien fuera designado como apoderado de pobre del señor Otoniel Amaya Calderón, escrito manifestando renunciar como apoderado de pobre de este, pues considera que dicha designación no le fue notificada previamente, además, es abogado litigante y su sitio de residencia es la ciudad de Montería Córdoba, por lo que es imposible llevar un proceso litigioso lejos de esa ciudad, además no se encuentra en situación económica para desplazarse a este municipio, aparte de que posee una carga laboral muy alta en la ciudad donde reside. Solicitando en consecuencia se otorgue poder a un abogado que se encuentre dentro del municipio y así poder llevar una comunicación rigurosa entre apoderado y abogado.

Para resolver el despacho considera:

Reza el **Artículo 151 del C.G.P** respecto al Beneficio de Amparo de pobreza: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (subraya nuestra).

Por su parte, el **Artículo 154**. Consagra: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado**, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (resalto nuestro).

**El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a**

**diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (negrilla y subraya a propósito).

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se rechaza por improcedente la renuncia al poder manifestada por el profesional del derecho, a quien se le reitera que es con base en la figura jurídica del beneficio de amparo de pobreza, que se procede con su designación como apoderado del señor Otoniel Amaya, sin que dicha designación configure poder alguno, a más de que en la actualidad puede desempeñar tal cargo de manera virtual evitando su desplazamiento a este municipio. Y a quien se le invita que en caso de estar inmerso en las causales de que trata la norma se acredite las mismas a través de los medios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7182541dd935833461b066731edfb002ba9913b0b371ec472274aeaa86e2f9**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**